Expediente: **1823/14**
Carátula: **ALDERETE ARIEL ALEJANDRO C/ FOREIN S.R.L. Y CITRICOLA SAN MIGUEL S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. Y F. S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**
Fecha Depósito: **01/11/2021 - 04:49**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 29 de octubre de 2021

JUICIO: **ALDERETE ARIEL ALEJANDRO c/ FOREIN S.R.L. Y CITRICOLA SAN MIGUEL S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. Y F. s/ DESPIDO - Expte N°: 1823/14.**

Se notifica al Dr.: **GIUDICE,EZEQUIEL**

Domicilio Digital: **90000000000**

P R O V E I D O

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1823/14

H103023224472

JUICIO: ALDERETE ARIEL ALEJANDRO c/ FOREIN S.R.L. Y CITRICOLA SAN MIGUEL S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. Y F. s/ DESPIDO.- 1823/14

San Miguel de Tucumán, 28 de octubre de 2021.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada "*Alderete Ariel Alejandro c/ Forein SRL y Citrícola San Miguel SA San Miguel AGICIYF s/ Despido*", sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la IIº Nominación, de la que:

RESULTA:

DEMANDA: Que a fojas 33/35 se apersona la letrada Marisa Viviana Ávila, en representación del Sr. Ariel Alejandro Alderete, argentino, mayor de edad, DNI 29.997.204, con domicilio en Barrio Alejandro Heredia, Manzana 29, Lote 10, de esta provincia, conforme poder *ad litem* que obra a foja 29. En tal carácter, promueve demanda en contra de las firmas Forein SRL, con domicilio en calle 25 de mayo 1073 de esta ciudad, y Citrícola San Miguel SA San Miguel AGICIYF, con domicilio en calle Lavalle 4001 de esta ciudad. La demanda tiene por objeto el cobro de la suma de $ 66.808,62 (pesos sesenta y seis mil ochocientos ocho con sesenta y dos centavos) -con más sus intereses y costas del juicio, o lo que en más o en menos resulte de las

probanzas de autos-, por los conceptos de (i) indemnización por antigüedad, (ii) indemnización sustitutiva de preaviso, (iii) integración del mes de despido, (iv) vacaciones no gozadas, (v) Sueldo Anual Complementario (SAC) (vi) salarios adeudados años 2013 y 2014, (vii) multa del artículo 80 LCT, (viii) indemnización del art. 2 de la Ley 25323, e (ix) indemnización por daños y perjuicios.

Relata que su mandante ingresó a trabajar en el año 2000 para la firma Corpap SRL, dependiente a *prima facie* de la Citrícola San Miguel SA, ubicado en calle Lavalle 4001 de esta ciudad, pero recién en fecha 4 de junio de 2002 fue registrado con legajo N°3370. Indica que realizaba tareas de empaque de limón en el sector de Packing grande, como personal por horas con sueldo quincenal. Agrega que en sus primeros años todo se desarrolló con normalidad y, luego, en el año 2004, le comunicaron que era transferido a la firma Forein SRL, donde se le reconoció antigüedad desde el 4 de junio de 2002. Allí, señala, seguía figurando como personal por horas, en la categoría de operario especializado estibador de plancha, realizando tareas varias y cobrando su sueldo quincenal.

Asevera que los turnos de todos los años anteriores al 2011 eran rotativos de 8 horas cada uno, y luego en el 2011, el actor fue transferido al sector limpieza, donde trabajó solamente en los turnos de noche con 8 horas el jornal.

Manifiesta que, en el año 2012, el Sr. Alderete pidió en la oficina del CPN Javier Díaz, ubicada en calle Lavalle 4001, en manuscrito de fecha 4 de mayo de 2012, receso para esa temporada. Añade que, como no tuvo respuesta, ratificó su pedido de receso en fecha 15 de mayo y fue allí donde comenzó a tornarse algo opaca la relación laboral con la firma, ya que nunca le contestaron por escrito si le concedían o no el pedido. Dice que ante el silencio de la empleadora, su representado remitió un despacho telegráfico a la Citrícola San Miguel SA a los efectos de que aclarasen su situación laboral y si le fue concedido o no su pedido de receso. Alega que tampoco la Citrícola contestó el telegrama.

Afirma que luego envió otro telegrama a la firma Forein SRL donde intimó que aclarase su situación laboral como empleado efectivo temporario con legajo N°3370 desde el año 2000, que fue allí donde en fecha 3 de agosto de 2012 le contestó la empleadora que sí le había sido concedido el receso para la temporada 2012, y que se presentara al inicio del año siguiente para continuar con la relación laboral.

Sostiene que en fecha 11 de marzo de 2013, su representado se presentó en las oficinas de calle 25 de mayo 1073, manifestando su voluntad de continuar con la relación laboral conforme art. 98 de la LCT de carácter temporaria en el ciclo 2013, tal como consta en recibo nº 00000815 emitido por la firma Forein S.R.L. Empero, mientras sus compañeros ingresaban a trabajar y la empleadora seguía contratando personal nuevo, el Sr. Alderete seguía esperando que le notificaran el ingreso. Refiere que luego, ya en fecha 8 de agosto de 2013, como no tenía ningún comunicado por parte de la empleadora para que se presentara a trabajar, remitió un telegrama a los fines de que le aclarasen su situación laboral, ya que se había presentado al inicio de la temporada manifestando su voluntad de continuar la relación laboral y todavía no estaba notificado para que se presentara a trabajar.

Añade que luego, en fecha 12 de agosto de 2013 contestó la empleadora que dentro de los plazos de ley se le notificaría el ingreso a su lugar de trabajo y que en fecha 28 de agosto el actor intimó nuevamente que le asegurasen su mínimo legal para trabajar y que le asignen las tareas. Agrega que en fecha 2 de septiembre la empleadora contestó que la actividad se extiende desde los primeros días del mes de abril hasta fines de agosto de cada año, y que se presente en la próxima temporada, o sea en el año 2014, aduciendo que el Sr. Alderete hacía reclamos extemporáneos, siendo que se había presentado a manifestar su voluntad de continuar la relación laboral en marzo, como de costumbre para todas las temporadas.

Explica que, atento a ello, el Sr. Alderete intimó en fecha 17 de diciembre de 2013, considerándose despedido ya que no le notificaron a trabajar esa temporada ni tampoco se le aseguró el mínimo legal de la temporada. Dice que en fecha 20 de diciembre la empleadora contestó negando causal de despido sin causa.

Argumenta que en marzo del año 2014 se presentó el Sr. Alderete como de costumbre en las oficinas de calle 25 de mayo 1073 manifestando su buena voluntad e intención de continuar la relación laboral, conforme al art. 98 LCT n.º 20744, pero se negaron a darle recibo alguno y que ellos lo notificarían para trabajar esta temporada. Alude a que después, transcurrido el tiempo sin que fuera notificado para trabajar, envió un nuevo telegrama en fecha 24 de junio de 2014, ratificando todos los telegramas anteriores y dando concluida la relación laboral por exclusiva culpa de la empleadora. Arguye también que se presentó en las oficinas de calle 25 de mayo 1073 a retirar sus certificados de trabajo, pero la empleadora no se los entregó a pesar de estar intimados y ellos mismos haberle indicado que pasara a retirarlos.

Practica liquidación de los rubros reclamados, invoca, en sustento de su pretensión los arts. 80, 95, 97, 98, 232, 233, 245 y concordantes de la LCT, el convenio colectivo de trabajo 271/96, el art. 2º de la Ley 25323 y el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Asimismo, ofrece prueba documental.

CONTESTACIONES DE DEMANDA - SA SAN MIGUEL AGICIYF: Corrido el traslado de la demanda a fojas 41 y 42, se apersona a foja 48/57 el letrado Jorge Guillermo Soraire en representación de SA San Miguel AGICIyF, CUIT 30-51119023-8, con domicilio en calle Lavalle 4001 de esta ciudad, conforme lo acredita con la copia del poder general para juicios que corre glosada a fojas 43/44. En tal carácter, contesta demanda.

En primer lugar, niega, en general y en particular, los hechos invocados en la demanda, con excepción de los que fueran reconocidos en su presentación.

Al exponer su versión de los hechos, afirma que el actor Ariel Alejandro Alderete se habría desempeñado laboralmente bajo las órdenes de la firma Forein SRL, en la categoría de operarios especializado con una fecha de ingreso reconocida el 4/6/2002, extinguiendo la relación laboral a partir del 19/12/13. Agrega que su vínculo laboral era de temporada y que le era aplicable el convenio colectivo de trabajo 271/96.

Expresa que el 17/6/2012 el actor remitió un telegrama a su mandante, la razón social SA San Miguel AGICIyF, por el cual la intimaba a aclarar su situación laboral, el que contestó rechazando la requisitoria por no revestir el carácter de empleado de la firma, dando por finalizado el intercambio epistolar

Asimismo, asevera que al comienzo de cada temporada las convocatorias a reiniciar la relación laboral se realizan de conformidad a lo normado por el art. 98 de la LCT y que, por no ser empleado propio de la firma, desconoce si se presentó a efectuar los controles preocupacionales munido de la documentación que se le exige.

Aclara que la firma Forein SRL posee facultades de dirección y organización sobre el desenvolvimiento de su giro comercial, principalmente de su personal a cargo, siendo así que su instituyente no puede de ninguna manera intervenir en ellas.

Señala que la producción cítrica no es una actividad que tiene fecha exacta de comienzo y culminación en razón de que está sujeta a diversos factores, entre los que encontramos el principal de ellos, cual es el factor climático, y que, por otro lado, tampoco el ingreso y egreso del personal contratado se produce en un mismo momento.

Arguye que su representada no puede ser responsable solidaria del reclamo de autos porque no se dan los presupuestos establecidos por el art. 30 de la LCT en relación a las obligaciones impuestas a su mandante y que se encuentran descriptas en el párrafo cuarto de dicha norma. Señala, además, que la actora no ha efectuado trabajos que hagan a la actividad normal y especifica de su representada, y que en el mejor de los casos es complementaria.

Argumenta que, conforme a lo dispuesto en la LCT, no es procedente que la demanda se haya interpuesto respecto de su mandante y por tal razón no pueda existir condena solidaria alguna en el hipotético supuesto que fueran pertinentes los reclamos del demandante, toda vez que SA SAN MIGUEL AGICIyF, ha dado fiel cumplimiento a las obligaciones del impuestas a su cargo por la norma de referencia como también por el artículo 14 del CCT 271/96 que rige la actividad.

Rechaza la procedencia del pedido de pago de salarios por las temporadas 2013 y 2014 por cuanto no hubo prestación de servicios. Añade que tampoco es procedente el rubro daños y perjuicios por no haber sido fundado debidamente. Respecto de la multa del art. 2º de la Ley 25323, sostiene que no puede considerarse que su mandante haya negado injustificadamente el pago de los rubros indemnizatorios, toda vez que la posición asumida por su parte encuentra fundamento en lo antes expuesto. En cuanto a la multa del art. 80 de la LCT, afirma que la obligación de hacer que ella contiene solo puede ser cumplida por el empleador principal, que dispone de los elementos necesarios para expedir las certificaciones y certificados a los que se refiere la norma.

CONTESTACION DE DEMANDA - FOREIN SRL: A foja 65/68 se apersona el letrado Vicente Bellomío asumiendo la representación de Forein SRL, empresa domiciliada en calle 25 de mayo 1073 de esta ciudad, con copia de escritura pública de poder general para juicios agregada a fojas 59/61. En tal carácter, contesta demanda.

En primer lugar, niega, en general y en particular, los hechos invocados en la demanda, y la autenticidad y valor jurídico para sustentar la pretensión de la documentación detallada en el escrito de la demanda y la planilla de cálculos indemnizatorios.

Al dar su versión de los hechos, refiere que el Sr. Alderete empezó a trabajar para su poderdante en fecha 15/3/2005, no en el año 2004 como alega, conforme recibos de haberes adjuntados a la demanda. Añade que se desempeñó como trabajador de temporada, con categoría de "operario especializado estibador de plancha" y fue empleado efectivo de Forein SRL hasta la temporada del año 2013.

Explica que al comenzar la temporada citrícola del año 2013, su poderdante, como todos los años previos, realizó la publicación pertinente en los medios de comunicación llamando a sus empleados a presentarse con los papeles correspondientes para iniciar el trabajo de dicha temporada. Afirma que ante dicho llamamiento**, el actor se presentó a dejar su documentación a fin de comenzar la temporada y que sería llamado dentro de los plazos y orden estipulados por Forein SRL, conforme se hacía todos los años**. Aclara que, atento a la voluminosidad de trabajadores que emplea su representada, para procurar un orden y asignación de tareas organizada, se va llamando a incorporarse paulatinamente a los trabajadores. Esto es así -asegura- ya que por la naturaleza de la actividad que desarrolla su mandante (servicio de cosecha de citrus), la incorporación del personal se realiza en forma paulatina y conforme las necesidades de la explotación, en la cual tienen incidencia diversos factores, como el de producción y el climático.

Asevera que, de dicho modo, el Sr. Alderete no fue llamado a incorporarse a trabajar debido a las circunstancias antes mencionadas, y que recién en el mes de agosto, cuando la temporada se encontraba ya en su período de finalización, intimó mediante Telegrama Colacionado a su mandante a fin de que se le asignaran tareas. Considera que, siendo que las temporadas de citrus comienzan a principios del **mes de abril y se extienden hasta el mes de agosto,** el pedido del actor resultó extemporáneo, ya que fue hecho recién cinco meses después de iniciado el trabajo. Dicha situación -afirma- le fue informada al actor mediante carta documento en fecha 2/9/2013 y se le notificó en la misma que debía presentarse a trabajar en la siguiente temporada, lo que derivó en el despido indirecto dispuesto por el actor.

Entiende que el trabajador reclamó tardíamente que no se lo había reincorporado a su labor, por lo que ya no se le podía proveer de tareas y que el Sr. Alderete optó prematura y maliciosamente darse por despedido en lugar de aceptar que su pedido resultaba extemporáneo y que podía aun mantener el vínculo laboral y presentarse al año siguiente para la nueva temporada. Asimismo, alude, reclamaba pago de las indemnizaciones de ley y multas correspondientes, así como la entrega de la certificación laboral. Añade que es por ello que su representada rechazó el despido por improcedente y lo invitó a que se presentara nuevamente al año siguiente, ante lo cual el actor mantuvo silencio y no contestó esta última carta documento.

Aduce que de su silencio no puede inferirse cuál fue la decisión tomada por el actor, ya que no se comunicó más con su empleadora, y que de dicho modo, cuando se llamó nuevamente a reincorporarse a los trabajadores en el año 2014, el Sr. Alderete no se presentó ante la empresa a fin de manifestar su voluntad de continuar la relación laboral. Entiende que es así que, en realidad, el vínculo laboral debiera haberse extinguido en ese momento conforme el art. 98 de la LCT. Sin embargo -agrega- su representada por procurar el mantenimiento del vínculo laboral se abstuvo de acciones que implicasen su disolución.

Siguiendo con el relato de los hechos, manifiesta que el actor, confusamente, en el mes de junio volvió a mandar “una segunda renuncia”, por lo que no se comprende cuál era la intención de ello. Añade que, debido a esta actitud por parte del actor, su representada en fecha 30/6/2014 rechazó la misiva por improcedente en los mismos términos en lo que se había expresado previamente en las cartas documentos remitidas al actor.

APERTURA A PRUEBA:: A foja 103 se ordena la apertura a prueba de la presente causa al sólo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: A foja 132 obra acta de audiencia a la cual concurrieron el actor, con su letrada apoderada Marisa Viviana Ávila, y los apoderados de los demandados Jorge Guillermo Soraire (por SA San Miguel AGICIyF) y Ezequiel Giúdice (apersonado por Forein SRL a foja 109). El instrumento indica que las partes no llegaron a una conciliación y que por ello se procedió a proveer las pruebas ofrecidas.

INFORME DEL ACTUARIO: Secretaría actuaria informa sobre la actividad probatoria de las partes a foja 456.

AUTOS PARA SENTENCIA: A fs. 461/462 obran los alegatos presentados en término por la parte actora. Las accionadas no presentaron alegatos.

Mediante providencia de fecha 12/6/2020 (foja 483) se llaman los autos para el dictado de sentencia.

CONSIDERANDO

I. HECHOS ADMITIDOS

Conforme a los términos de la demanda y sus respondes, constituyen hechos admitidos, y por ende exentos de pruebas, la existencia de un contrato de trabajo por el cual el actor, Ariel Alejandro Alderete, prestó servicios a favor de la demandada Forein SRL, para la cual se desempeñaba como trabajador de temporada en la categoría de Operario Especializado Estibador de Plancha. Asimismo, está fuera de debate la causal de extinción de la relación laboral, ya que las partes coinciden en que se trató de un despido indirecto, es decir, dispuesto por el

dependiente e imputando la culpa del empleador por la ruptura de su contrato de trabajo.

También se tomarán como hechos admitidos y exentos de prueba **las tareas desarrolladas por el dependiente y la jornada de trabajo denunciadas en la demanda**. Sucede que las dos firmas accionadas, si bien negaron la posición de la parte actora al respecto**, omitieron brindar sus versiones sobre esos puntos.**

Al respecto, existe en el art. 60 del Código Procesal Laboral (CPL) una expresa previsión, que dispone:

"La contestación contendrá, en lo aplicable, los requisitos exigidos para la demanda, debiendo oponerse con ella todas las defensas y excepciones de fondo y las que este Código autoriza como de previo pronunciamiento.

El demandado deberá reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas se interpretarán como reconocimiento.

Además, el demandado deberá proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda, a pesar de su negativa".

La norma impone así al accionado la carga procesal de brindar su versión sobre los hechos afirmados en la demanda, exigencia legal que no se considera satisfecha con la simple negativa.

Por ello, corresponde en este caso hacer efectivo el apercibimiento contenido en la disposición transcripta, y tener por reconocido que Ariel Alejandro Alderete cumplió funciones o tareas dentro de la categoría de Operario Especializado Estibador de Plancha, con turnos rotativos de 8 horas cada uno, jornada tiempo completo.

II. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN:

En cuanto a la documentación aportada por la parte actora, se advierte que la codemandada SA San Miguel AGICIyF reconoció en su responde la documentación que le atribuyó el actor, esto es, el telegrama remitido por el trabajador el 17/7/2012 y la respuesta de la empresa por carta documento del 19/7/2012.

Por su parte, Forein SRL, en su contestación de demanda sólo formuló una negativa genérica sobre la documentación: ("Negamos y desconocemos la totalidad de la documentación ofrecida como prueba [dictamen médico, telegramas, etc.] que no sea materia de expreso reconocimiento") prescindiendo de realizar consideraciones específicas al respecto. Tan poco particular es la negación que incluye un instrumento que no fue presentado por el actor (dictamen médico), con lo cual no parece siquiera estar referida a este proceso.

Dicha negativa genérica e indeterminada de ninguna manera satisface el requisito legal de reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen y la recepción de los despachos que se le hubieren dirigido (art. 88 CPL).

En relación a esta cuestión, cabe destacar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado que: *"El art. 88 del CPL dispone que "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos". En su responde, bajo el punto "III.i. Negativa Genérica", la accionada sostuvo: "En forma genérica niego todos y cada uno de los hechos, derecho y documentación adjuntada por la actora que no sean objeto de un reconocimiento expreso en este responde" (cfr. fs. 334 vta.). Esta Corte tiene dicho que: "La frase 'niego la autenticidad de [los] papeles que acompañan la demanda' no pone en duda la documentación presentada por la actora puesto que [] la genérica declaración del demandado no cumple con el requisito de precisión exigido por el art. 88 del CPL" (CSJTuc.; "Posse Aída Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y Otro s/ Cobros"; sentencia Nº 318 del 04-5-2000); y que "En su responde, el accionado niega, en forma genérica, 'toda validez probatoria y autenticidad a la documentación acompañada por el actor con su demanda'. Por imperio del artículo 299, inciso 2°, primer parágrafo, 'in fine' del C.P.C. y C. -de aplicación supletoria al fuero laboral-, el silencio, las respuestas evasivas o ambiguas, o la negativa meramente general en el responde, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y, respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos. Se subrayan los verbos, 'podrán' y 'tendrán', utilizados por la disposición legal, para destacar que en el caso de los hechos, es facultad del tribunal estimarlos como reconocidos, mientras que respecto a los documentos, el mandato legal es imperativo y si no se niega concreta y puntualmente, se los debe tener por auténticos" (CSJTuc., "Tula Domingo Venancio vs. Transporte Miglio S.A. s/ Cobro de Pesos", sentencia Nº 219 del 31-3-1999). Se advierte entonces que, conforme al criterio sentado en los precedentes citados, la genérica declaración de la demandada "niego todos y cada uno de los hechos, derecho y documentación adjuntada por la actora" no cumple con el requisito de negativa categórica que impone el art. 88 del CPL."*. (Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencias 544 del 09/05/17 y 318 del 04/05/2000).

Es decir, la norma -respecto de la prueba instrumental “laboral” que se atribuye a la contraria- resulta categórica en cuanto al “deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica” y, frente a la omisión de hacerlo, ya sea por no cumplir la carga al contestar o, por incontestar la demanda; o bien, para el caso de la parte actora en el marco de la audiencia del artículo 71, conforme el artículo 88, inc. 2 del CPL. En tales casos debe tenerse al o a los instrumentos “por reconocidos” (documentos que se atribuyen a la contraria); o bien: por “recibidos” (los telegramas o cartas atribuidos a la contraria) por imperio de la ley. Ello, insisto, porque la propia ley procesal lo dice en forma clara, categórica y aseverativa (“determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos”, art. 88, 1er. párrafo, del CPL).

Por lo tanto, en ese marco normativo y ante la falta de negativa categórica y respuesta fundada en tal sentido, de acuerdo con el criterio doctrinario y jurisprudencial imperante, se tendrá por auténticas y recibidas las misivas cursadas entre las partes al igual que los recibos de sueldo agregados por el actor a la litis (únicamente aquellos que se atribuyen a la demandada Forein SRL) y la nota de manifestación de continuar la relación laboral n.º 815 del 11/3/2013, con sello de recepción de Forein SRL.

Atento a lo precedentemente expuesto, tendré por reconocidos los hechos *ut supra* detallados y por auténticas y recepcionadas dichas instrumentales. Así lo declaro.

En cuanto a la documentación agregada por Forein SRL (telegramas y cartas documento), ella coincide con parte de la presentada por el actor, motivo por el cual las tendré por auténticas y recepcionadas. A mayor abundamiento, el actor no ha desconocido la documental en la audiencia del Art. 71, en la que participó personalmente; razón por la cual se debe tener por auténtica la misma, conforme las previsiones del Art. 88 inc. 2 CPL.

Finalmente, respecto de la documentación agregada por SA San Miguel AGICIyF, corresponde aplicar la misma solución del párrafo anterior, por no haber sido desconocida en la audiencia del art. 71 del CPL, en particular, la carta documento del 19/7/2012 remitida al actor, la que también se tendrá por auténtica. Así lo declaro.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS: Teniendo en cuenta la forma en que se trabó la litis (demanda y contestaciones), este Juez entiende que corresponde determinar los “temas controvertidos” entre las partes. Esto es, los puntos o hechos contradichos que deben ser objeto de pronunciamiento. Con respecto a ellos, se deberá examinar la posición de cada una de las partes, las pruebas producidas y conducentes para esclarecer la verdad material y, finalmente, encuadrar los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto, para resolver el fondo del debate.

En ese contexto, de los escritos de demanda y contestación, sobre la base de los cuales se delimita el *thema decidendum*, podemos inferir que las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCCT (supl.), son: **1)** Antigüedad del trabajador en la empresa; **2)** Oportunidad en la que se extinguió la relación laboral y justificación de la causal que invocó el trabajador; **3)** Procedencia de cada uno de los rubros y conceptos reclamados y, finalmente, 4**)** Responsabilidad de SA San Miguel AGICIyF**, 5)** Intereses, costas y honorarios.

IV. EL PLEXO PROBATORIO SU ANALISIS Y VALORACION:

A fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez debe limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, en lo que sigue se procede al análisis de la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

En tarea, se destaca que la parte actora aportó:

IV.1. INSTRUMENTAL: la documentación acompañada en la demanda (cargo de foja 39, originales a la vista), la que consiste en 11 recibos de haberes, 5 telegramas Ley 23789 con 4 tickets, 5 cartas documento y una impresión de “Administración Historia Laboral” de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS) en 5 fojas y una nota de manifestación de continuar la relación laboral n.º 815 del 11/3/2013, con sello de recepción de Forein SRL.

IV.2. ABSOLUCIÓN DE POSICIONES: en representación de SA San Miguel AGICIyF, el Sr. Javier Alfredo Díaz absolvió las posiciones ofrecidas por la parte actora en la audiencia cuya acta está agregada a foja 168. Por su parte, la firma Forein SRL, cuya socia gerente María Jimena Rodríguez Álvarez fue citada por cédula de foja 175, no compareció a la audiencia fijada al efecto, motivo por el cual se procedió a la apertura del pliego de posiciones, agregado a foja 177.

IV.3. INFORMATIVA: a fojas 184/235 obra un informe de Mesa de Entradas del Poder Judicial, que incluye un listado de los juicios en los que intervienen las firmas Forein SRL, SA San Miguel AGICIyF y Citrícola San Miguel SA. También se agregó a fojas 237/248 un informe del Correo Argentino que se expide, en forma afirmativa, sobre la autenticidad de los despachos adjuntados. Luego, corre glosado a foja 250 un informe de la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE) y, finalmente, a fojas 254/262 un informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el cual se remite el historial de aportes previsionales del actor.

IV.4. TESTIMONIAL: se tomó declaración testimonial de Mirta Roxana Ponce (foja 280) y Juan Eduardo Rodríguez (foja 281), ambos oportunamente tachados por Forein SRL.

La firma Forein SRL aportó:

IV.5. DOCUMENTAL: la documentación acompañada por la demandada (cargo de foja 83, originales a la vista), que consiste en 3 telegramas Ley 23789, 3 cartas documento y 2 acuses de recibo.

IV.6. ABSOLUCIÓN DE POSICIONES: el actor absolvió a foja 305 las posiciones contenidas en el pliego de foja 303.

IV.7. INFORMATIVA: La Dirección de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, dependiente de la Fiscalía de Estado, informó a fojas 315/319 sobre los registros existentes en sus asientos informáticos sobre las firmas Forein SRL, Corpap SRL y Citrícola San Miguel SA.

Por su parte, SA San Miguel AGICIyF aportó:

IV.8. DOCUMENTAL: la documentación acompañada por la codemandada (cargo de foja 74, originales a la vista), que consiste en un telegrama Ley 23789 y una carta documento.

IV.9. PERICIAL CONTABLE: a foja 449/450 obra el informe pericial contable elaborado por el CPN Agustín José Jorrat.

No existen más pruebas agregadas.

V. VALORACION DE LAS PRUEBAS. ACLARACION PRELIMINAR:

Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: "*Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio*" (CSJN, in re: "Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A."; "Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel"; "Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L."; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo", entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *"los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos"* (CSJN - in re: "Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María", 24/03/1977, Fallos: 297:222; "Traiber c/ Club Atlético River Plate" del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

VI. PRIMERA CUESTIÓN: LA ANTIGÜEDAD DE ARIEL ALEJANDRO ALDERETE EN FOREIN SRL

Tal como se expuso ya en esta resolución, el actor asegura en su demanda, a través de su representante letrada, haber ingresado a prestar servicios inicialmente para la firma Corpap SRL en el **año 2000**, la cual lo registró el **4/6/2002.** Sostiene, además, que en el año 2004 fue transferida a Forein SRL, con reconocimiento de la antigüedad registrada en su anterior empleadora (4/6/2002).

Forein SRL, por su parte, niega la transferencia antes mencionada, aseverando que el actor comenzó a trabajar en su establecimiento “en fecha 15/3/2005, no en el año 2004 como alega, conforme recibos de haberes adjuntados a la demanda” (foja 65 vta.).

Dado que la antigüedad en el puesto hace al reclamo indemnizatorio formulado por el actor en su demanda, sobre él pesaba la carga de acreditar la veracidad de su posición.

Al respecto, es importante puntualizar, antes de proseguir con el análisis, que cuando hablamos de las reglas de la carga de la prueba nos referimos al cumplimiento de un verdadero “imperativo” establecido en el propio interés de cada uno de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar que lo tienen las dos partes, sino una distribución del riesgo de no hacerlo. No supone, pues, ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante, que se verá beneficiado, o perjudicado, en la medida que cumpla, o no, con la carga procesal respectiva.

En el sentido que venimos exponiendo, nuestra Corte local ha expresado: “*El art. 302 del CPCyC es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión*” (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - in re: “Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos” - Sentencia 1183 del 15/08/2017).

Además, como toda carga procesal, esa actividad es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los “hechos controvertidos” y supone -insisto- un imperativo del propio interés de cada litigante, dado que el juez realiza, a expensas de los elementos probatorios aportados a la causa, la reconstrucción de los hechos invocados, descartando aquéllos que no hayan sido objeto de demostración en la medida necesaria.

Analizadas las constancias de autos, no advierto elemento de prueba alguno que permita concluir que **el actor haya ingresado en el año 2000 a prestar servicios para la empresa Corpap SRL** (tercero ajeno a la litis, que como tal, las demandadas no tenían ni siquiera obligación de desconocer la documental emanada de dicho tercero). Además, los recibos de haberes acompañados -que, dicho sea de paso, no fueron objeto de pruebas que permitan tenerlos por auténticos- indican como fecha de ingreso el día **4/6/2002**.

Sin embargo, compulsados los recibos de haberes acompañados a la demanda (FOREIN SRL), advierto que en ellos se consignó la leyenda “Antigüedad reconocida desde (04/06/2002)”.

Estos instrumentos, no solo deben tenerse por reconocidos en virtud de lo normado en el art. 88 del digesto de forma (como ya se dispuso precedentemente) sino que -es importante destacarlo- fueron expresamente admitidos como auténticos en la cita hecha en el segundo párrafo de este apartado, que a todo evento reitero: “El Sr. Alderete empezó a trabajar para mi poderdante en fecha 15/03/2005, no en el año 2004 como alega, *conforme recibos de haberes adjuntados a la demanda*”.

Es decir, de manera expresa, la firma Forein SRL hizo remisión a los recibos agregados por la parte actora, que admitían una antigüedad que databa desde el 4/6/2002.

De esta manera, al tratarse de recibos de haberes emitidos por la propia empresa empleadora, la prueba es idónea y lo suficientemente elocuente como para tener por acreditado que Forein SRL reconoció a Ariel Alejandro Alderete una antigüedad computable desde el 4/6/2002. Así lo declaro.

Además, a mayor abundamiento, también del informe de AFIP DGI, se corrobora que el **inicio de aportes** de parte de Corpap SRL, comenzó en el mes **06/2002** (fs. 235), lo que coincide con la fecha de ingreso reconocida al actor.

Aclaro aquí que el cómputo detallado de la antigüedad del trabajador a los fines de los eventuales cálculos indemnizatorios, se realizará más abajo, y de acuerdo al tiempo efectivamente trabajado, según se explicará oportunamente.

VII. SEGUNDA CUESTIÓN: OPORTUNIDAD EN LA QUE SE EXTINGUIÓ LA RELACIÓN LABORAL Y JUSTIFICACIÓN DE LA CAUSAL QUE INVOCÓ EL TRABAJADOR

VII.1. En lo que concierne a la oportunidad en la que se produjo la extinción del vínculo laboral que unió a Ariel Alejandro Alderete y Forein SRL, advierto que al practicar su planilla de rubros y montos reclamados en la demanda, la parte actora consigna como fecha de extinción de la relación laboral el día **24/6/2014.** Ello se basa, según interpreto del relato desarrollado en el libelo inicial, en que en esa fecha remitió el actor a su empleadora un despacho por el cual se consideraba injuriado y, por ello, despedido por responsabilidad de la principal.

Sin embargo, previamente, al realizar la exposición de los hechos que sustentan su pretensión, **el propio actor refiere que se había considerado despedido mediante telegrama del 17/12/2013** (foja 80).

Dicho instrumento, cuya recepción fue reconocida por la demandada Forein SRL, contenía el siguiente texto:

“Atento a las intimaciones formuladas en TCL de fechas 8 y 28 de agosto de 2013 respectivamente, y no habiéndoseme notificado a trabajar en este temporada 2013, me considero gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa”.

Sin lugar a dudas, se trata de una comunicación que expresa, de manera clara y precisa, la voluntad del trabajador de extinguir el vínculo laboral que mantenía con Forein SRL.

Por ello, mal puede considerarse que la relación de trabajo se haya extendido hasta la fecha que propone el actor (24/6/2014), cuando antes hubo una declaración de voluntad de ponerle fin, debidamente comunicada a la otra parte del contrato de trabajo.

Esto, más allá de la reacción de la empresa cuando, en la temporada siguiente, el trabajador reiteró los ya denunciados incumplimientos de la patronal en lo que se refiere al deber de ocupación y se haya considerado, nuevamente, despedido por aquella misma causal. Nótese que en la carta documento del 30/6/2014 (que respondía el telegrama del 24/6/2014) Forein SRL no advirtió la previa extinción del vínculo, sino que contestó argumentando que “la incorporación del personal se realiza en forma paulatina y conforme las necesidades de la explotación”. Es que, teniendo especialmente **en cuenta que no hubo prestación efectiva de servicios durante el año 2014, no puede considerarse que se haya producido un reingreso del trabajador al establecimiento, hecho que tampoco es invocado por el actor en su último despacho**.

En esta dirección, tampoco podría entenderse válidamente que se haya configurado en el caso una retractación del despido indirecto por parte del trabajador, pues solo un acuerdo de partes podría producir tal efecto, en virtud de lo normado por el art. 234 de la LCT. Y, en el caso, aun cuando la respuesta de la empresa puede interpretarse como una manifestación de voluntad de continuación del vínculo laboral, el dependiente no acreditó haber intimado a que se le proveyeran tareas durante el año 2014, ni haberse presentado al fichaje para expresar su voluntad de prestar servicios ante el llamado de la empresa frente al inicio de dicha temporada. En otras palabras, la voluntad concurrente o acuerdo de partes que define a la retractación del despido en materia **laboral no se verificó en el caso, por la falta de una expresión de voluntad, expresa o tácita, del trabajador en tal sentido.**

Concluyo esto último (falta de expresión de voluntad del trabajador de continuar prestando servicios en la temporada 2014), a partir de la descalificación que, según considero, merecen las declaraciones testimoniales que, sobre la cuestión, obran en el expediente.

En efecto, los testigos ofrecidos por el actor, respondieron a la pregunta n.º 16, que interrogaba lo siguiente: “Para que diga el testigo si sabe y cómo lo sabe que a comienzos de la temporada 2014 volvió a presentarse el Sr. Alderete Ariel a manifestar nuevamente su voluntad de continuar su relación laboral con la firma Forein SRL, de razones”.

La testigo Mirta Roxana Ponce (foja 280) no aporta elementos serios y objetivos, para decidir este punto de la cuestión analizada, ya que, en su declaración, dijo: “Sí volvió a presentarse, lo sé porque comentaba a los vecinos digamos”.

Es preciso recordar que cuando hablamos de testigos nos referimos exclusivamente a las personas que han tenido conocimiento personal de los hechos a comprobar, ya sea por haberlos visto, por haberlos escuchado, o por haberlos percibido de cualquier otra manera, pero por sus propios sentidos. De otra manera, cuando la fuente de percepción del testigo no es el propio hecho sobre el cual declara sino otro testimonio sobre ese mismo hecho, estamos en presencia de un testigo de segundo grado, indirecto o por referencias, o “testigo de oídas”. El valor del testimonio va disminuyendo a medida que se aleja de su fuente original. En este caso, la testigo reconoce -en forma expresa- que lo que declara lo conoce, por comentarios del propio actor; lo que me conduce a descartar este testimonio, en lo referido al tema relatado.

Al respecto, la jurisprudencia que comparto tiene dicho:

“Analizado dicho planteo, considero hacer lugar al planteo de tachas efectuado por el demandado. Del análisis de los testimonios precedentemente citados, respecto al testigo M. considero que el mismo debe ser descartado para la resolución de la cuestión controvertida atento a que manifestó que conocía los hechos sobre los que declaró, por comentarios del propio actor. En efecto, si el testigo manifiesta tener conocimiento de los hechos pero por narración de otras personas o por simples suposiciones, el valor que como prueba pueda tener su declaración será muy relativo (testimonio de oídas) siendo necesario que lo oído por el testigo provenga de

terceros y no de las partes en litigio, pues en este último caso -como sucede en autos- el valor probatorio será nulo, pues de otro modo se tendría por acreditada, sin más lo afirmado ya en el proceso por las partes en juicio. Lo que no resulta admisible ni procedente." (Cámara del Trabajo - Sala 4 - Juarez Juan Eduardo Vs. Citrusvil S.A. s/ cobro de pesos - Nro. Expte: 857/14 - Nro. Sent: 27 Fecha Sentencia 05/06/2020 - Registro: 00058934-01).

Por su parte, el testigo Juan Eduardo Rodríguez (foja 281) respondió: "si siguió presentamos, comunicamos" (*sic*).

No puedo dejar de advertir lo lacónica e inexplicada que resulta la respuesta del testigo, que no indicó circunstancia alguna que le otorgue siquiera un mínimo de fuerza de convicción.

Salta a la vista que el testigo no es suficientemente contundente con sus dichos, ni da razón circunstanciada de ellos, como para acreditar la situación de hecho invocada en la demanda que el actor debía probar. En efecto, el testigo no dio razones suficientes de sus dichos, que me permitan inferir la certeza de su declaración sobre este punto en debate.

Se trata de un testimonio aislado y poco claro, que considero insuficiente para probar el hecho de que el actor se haya presentado a expresar su intención de trabajar para la empresa en la temporada 2014. Es relevante subrayar que ello no resultó corroborado por ninguna otra prueba que de cuenta de esa circunstancia.

La Jurisprudencia que comparto -sobre el tema que nos ocupa- tiene dicho lo siguiente: "Acerca de la prueba de testigos, esta Corte Suprema de Justicia ha subrayado que su aptitud como elemento de convicción debe ser apreciada por el juez según las reglas de la sana crítica, y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las manifestaciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Penal, Sentencia del 30/11/2009, Ore Emilio Oscar S/Homiciio culposo).

Debe tenerse en cuenta que el valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. "La completa apreciación subjetiva del testimonio consiste, no sólo en el estudio de esas condiciones especiales que hacen que un testigo sea idóneo o sospechoso sino en el examen del grado de perfección intelectiva, sensorial y moral que presenta el testigo, aún el no sospechoso, con respecto a su testimonio; y es el conjunto de esas consideraciones el que determina la credibilidad subjetiva del testimonio" (Framarino Dei Malatesta, Nicolás, Lógica de las pruebas en materia criminal, Tomo II, p. 71, Colombia, ed. Temis, 1997).

No debe perderse de vista que la tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados en el proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto de las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones... (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Medina Víctor Emilio c. Villagra Carlos Sergio s/ Cobro de Pesos, 08.11.07, sent. 1045).

En consecuencia, concluyo que de las declaraciones testimoniales rendidas en la causa no se desprende que el actor Ariel Alejandro Alderete haya puesto de manifiesto frente a la empresa su voluntad de laborar en la temporada 2014 -contrariamente a lo indicado en la demanda-, lo que deriva en la imposibilidad de tener por retractado, en los términos del art. 234, **el despido indirecto comunicado el 17/12/13.**

Entonces, **acreditada la comunicación de despido indirecto efectuada por el actor por telegrama del 17/12/2013 y recibida por la empresa, tendré por concluido el vínculo a través de dicho instrumento**. Así lo declaro.

En el caso, al no constar en autos la fecha de la efectiva recepción -por la demandada- del mencionado telegrama, y como excepción a la teoría recepticia que impera en materia de comunicaciones laborales, **considero que deberá tomarse a la fecha de su libramiento o emisión -el día 17/12/2013- como aquella en la que tuvo lugar el despido indirecto dispuesto por el trabajador**. Así lo declaro.

VII.2. Corresponde en este punto analizar si la causal de despido indirecto invocada por el trabajador fue justificada.

1. Antes de continuar, puntualizaré que, de la lectura y análisis del TCL remitido por la parte actora a fin de comunicar el despido, luce acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 243 de la LCT, respecto de la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos, en cuanto se identifica con claridad la justa causa invocada. Es decir, el TCL remitido por el actor cumple con el aspecto formal que se le exige a una misiva que decide romper el vínculo laboral, al haber sido confeccionada por escrito, y brindando una explicación circunstanciada de los motivos o la causa por la que se ha decidido el despido, cuya justificación, o no, examinaré más adelante.

En ese contexto, queda claro que la causa invocada por el actor, para decidir el despido indirecto fue la falta de provisión de tareas para la temporada 2013 por parte de Forein SRL; petición esta, que había sido debidamente intimada en cartas del mes de agosto del mismo año 2013.

2. Ahora bien, y también en forma previa a iniciar el análisis de la justificación -o no- de la causa de despido invocada, cabe destacar que el art. 96 LCT establece que habrá contrato de trabajo de temporada cuando la relación entre las partes, originada por actividades propias del giro normal de la empresa o explotación, se cumpla en determinadas épocas del año solamente y esté sujeta a repetirse en cada ciclo en razón de la naturaleza de la actividad.

Así pues, las singularidades de la especie que ameritan un tratamiento legal diferenciado provienen no sólo de estar en presencia de un contrato con prestaciones discontinuas, sino el que dichas intermitencias de la relación resulten previsibles, en tanto se acomodan a ciclos de la producción que se verifican con arreglo a una frecuencia determinada en base a la “época del año”.

El tipo legal requiere para su configuración que dichas necesidades sean cíclicas, es decir, que estén “sujetas a repetirse” como parte de las necesidades inherentes al giro normal de la empresa. De otra manera, si estuviéramos ante un vínculo de objeto consumible, podría quedar definida una situación que justifique una contratación a plazo determinado (Ojeda, Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo, comentada y concordada, 2da. edición, Tomo II, Rubinzal - Culzoni, 2011, pág. 103/104).

En este sentido, se caracteriza por ser un contrato único con expectativa de reiteración derivando de él derechos que nacen desde la ejecución de la relación en la primera temporada. Existe la presunción del interés de las partes en mantener el vínculo, en donde, una vez reconducida la relación al inicio de cada temporada, nace entre las partes una expectativa de cumplimiento completo del ciclo, semejante a la que informa a los contratos por tiempo determinado, lo que explica la asimilación de efectos en caso de ruptura intempestiva e incausada.

Sin embargo, puede ocurrir que la incorporación de trabajadores se efectúe en forma gradual, en consonancia con la curva de la actividad, pero parecería correcto aseverar que cada trabajador tiene derecho a que se respeten idénticas modalidades de ingreso - egreso que las cumplidas en la temporada anterior, según lo dispone el art. 98 de la LCT.

Pueden darse supuestos en que el trabajador inste a la aclaración de la situación, con fundamento en el artículo 78 de la LCT, en la medida en que, por ejemplo, la temporada haya comenzado respecto de otros trabajadores bajo dicha modalidad, o en que se haya arribado a fecha usual de inicio del ciclo, sin recibir comunicación alguna. Frente a una intimación, de tal tipo, el empleador deberá responderla indicando la fecha de reintegro y, en su caso, explicando (y probando luego, en caso de contradicción) las razones objetivas que han demorado la comunicación y posterior incorporación del trabajador en cuestión. (Ojeda, Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo, comentada y concordada, 2da. edición, Tomo II, Rubinzal - Culzoni, 2011, pag. 114).

3. Otro tema que se debe considerar, respecto de la “justificación del despido”, es que la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido y su justificación, dependen de la valoración privativa del juez.

Al respecto, el artículo 242 de la LCT, aplicable al tema decidendum, conceptualiza la justa causa de resolución del contrato de trabajo: “...La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual. Es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual... El párrafo último del artículo otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria. Ahora bien, en la apreciación de la injuria, el juez no podrá aplicar un criterio completamente personal, sino que su libre arbitrio se halla restringido por los criterios y convicciones generalmente aceptados en el ambiente. No cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación” (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, págs. 645/648).

De otro modo, se ha definido la injuria como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo

laboral. Asimismo, se ha considerado que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo (Conforme Ackerman, Mario E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria". Procedimiento Laboral III. Rubinzal- Culzoni Editores, Año 2008 / N°1 / Pag. 87/96. Según la jurisprudencia, *la injuria que es específica del derecho del trabajo, para erigirse en justa causa de despido, debe consistir en un incumplimiento de tal magnitud, que pueda desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el Art. 10 de la L.C.T., teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad* (en tal sentido: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, 31/3/2010 "Frías, Cintia Vanina vs. Chang Ki Paik y otro", DT 2010 (junio), 1493).

4. Dicho esto, cabe destacar que -como principio general- quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto; es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que quien invoca una justa causa de despido, debe probar la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (Confr. Art. 302 CPCC y Art. 10 de la LCT).

En este sentido, la sala II, de la Cámara del Trabajo, se ha expedido al decir que: "*Constituye facultad de los jueces la evaluación de la procedencia de las causas de despido invocadas en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 242 LCT, debiendo tenerse en cuenta en cada caso el carácter de las relaciones de trabajo, modalidades y circunstancias personales de caso debiendo resolverse en caso de duda por la continuidad o subsistencias del contrato de trabajo (art. 10 LCT). Teniéndose en cuenta que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido de la norma mencionada, a los fines de justificar el despido, aquel debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación laboral"* (sentencia 12 del 14/02/17 dictada en la causa "Lucena Silvina Alejandra vs. Citytech SA s/cobro de pesos").

5. Teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas, pasaré al examen de la plataforma probatoria, para verificar si el actor ha probado la justa causa del despido indirecto.

Está acreditado que mediante **telegrama de fecha 08/8/2013 (foja 76)** el actor intimó a Forein SRL en los siguientes términos (parte pertinente): *"Intímole aclare mi situación laboral, dado que hasta el día de la fecha no me notificaron a trabajar esta temporada 2013,* ***bajo apercibimiento de considerarme despedido".***

La misiva fue respondida por la empresa a través de la carta documento del **12/8/2013** (foja 77), por la cual se le comunica al actor que "*como es de vuestro conocimiento, de acuerdo a la naturaleza de la actividad que desarrolla mi mandante (servicios de cosecha de citrus), la incorporación del personal se realiza en forma paulatina y conforme las necesidades de la explotación, en la cual tienen incidencia diversos factores, como el de producción y climáticos. Por ello, requerimos evitar conductas que pongan en riesgo la continuidad del contrato de trabajo.* ***Oportunamente, dentro de los términos de la ley la empresa notificará el ingreso a su lugar de trabajo***". Destaco y reitero, la fecha de esta misiva (12/8/2013), ya que me parece relevante para el análisis de la justa causa del despido indirecto.

A su vez, el trabajador respondió el 28/8/2013, de la siguiente manera: "*En respuesta a su misiva CD Nº 3313099 1, pongo toda mi fuerza laborativa a disposición de vuestra empresa, tal como lo expresé al comienzo de la temporada, manifestando mi voluntad de continuar la relación laboral. Por ello, solicito se me asegure el mínimo legal de días para trabajar durante esta temporada 2013, e intimo a Ud. a que en el perentorio plazo de 72 horas, me asigne las tareas que en función de mi categoría y antigüedad me corresponden, bajo apercibimiento de considerar su actitud de dilatorias, tendenciosas y maliciosamente tendientes a evitar la continuidad de la relación laboral"*.

La respuesta de la empresa, expedida el 02/9/2013 fue esta: "*Como es de vuestro conocimiento, conforme a la naturaleza de la actividad que desarrolla mi mandante,* ***la misma se extiende desde los primeros días de abril hasta fines de agosto de cada año****. Por lo tanto,* ***reclama la asignación de tareas, cuando la temporada se encuentra finalizada, en claro incumplimiento a lo estipulado por el art. 98 de la LCT.*** *Cabe, en este caso remitirse a las disposiciones más generales e interpretar su actitud de no presentarse a retomar sus tareas como un "comportamiento inequívoco" en el sentido de la última parte del art. 58 L.C.T., asimilable a una renuncia tácita al empleo. Sin perjuicio de ello, en virtud de la conservación del con trato de trabajo, deberá presentarse al inicio de la próxima temporada. Queda Ud. debidamente notificado*". Es decir, **el 02 de septiembre 2013**; esto es, cuando apenas habían corrido 20 días desde su respuesta anterior (del 12/8/2013),

donde FOREIN SRL le había notificado al trabajador que debía esperar, y que **“dentro de los términos de la ley la empresa notificará el ingreso a su lugar de trabajo”**, ahora cambia radicalmente su postura, y le dice que la temporada está terminada, y que el actor incumplió con el Art. 98 LCT.

Finalmente, como ya se señaló más arriba, mediante telegrama del 17/12/2013 (foja 80), el trabajador comunicó: “*Atento a las intimaciones formuladas en TCL* ***de fechas 8 y 28 de agosto de 2013 respectivamente, y no habiéndoseme notificado a trabajar en este temporada 2013, me considero gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa****”*.

La sola lectura del intercambio epistolar, conjuntamente con los reconocimientos que surgen de la contestación de demanda, **es suficiente para adelantar mi opinión en el sentido de que corresponde tener por justificado el despido indirecto dispuesto por el trabajador**.

Me explico:

Está fuera de discusión que el actor se presentó en la empresa cuando esta realizó la publicación por la cual convocaba a sus empleados a presentarse a manifestar su voluntad de continuar la relación laboral en la nueva temporada (2013), en los términos del art. 98 de la LCT. El instrumento de fs. 28 (que se ha tenido por auténtico), es una prueba concluyente de este extremo fáctico. Asimismo, esto también surge -en forma clara- de la posición asumida por el actor en el intercambio epistolar y en la demanda; y también de lo expuesto por Forein SRL en sus despachos telegráficos y la contestación de demanda (ver, especialmente, la primera línea de foja 66).

Cumplido por el trabajador tal requisito, solo le quedaba esperar la citación a comenzar la efectiva prestación de servicios, pues, de acuerdo a lo manifestado por la propia empresa, “*la incorporación del personal se realiza en forma paulatina y conforme las necesidades de la explotación, en la cual tienen incidencia diversos factores, como el de producción y climáticos*” (carta documento del 12/8/2013 arriba transcripta).

Lo llamativo de la respuesta es que fue expedida en agosto de 2013, cuando la temporada de cosecha de citrus se extiende, según también lo indicó la propia empleadora, “desde los primeros días de abril hasta fines de agosto de cada año” (carta documento del 2/9/2013). Es decir, la firma argumentó el **12/8/2013** que todavía **no tenía tareas para asignarle, supuestamente debido a las vicisitudes de los factores climáticos y productivos que condicionan el desarrollo de la actividad, cuando la temporada, que había iniciado en abril, estaba a unos días de finalizar.**

Y peor aún, cuando el trabajador volvió a intimar la asignación de tareas el **28/8/2013**, **solo 16 días después de que la empresa le expresara que todavía no tenía tareas para proveerle**, se le contestó que la temporada había finalizado y le atribuyó “**reclama la asignación de tareas, cuando la temporada se encuentra finalizada, en claro incumplimiento a lo estipulado por el art. 98 de la LCT**”. Prácticamente, Forein SRL reconoció que dejó transcurrir los cinco meses de la temporada sin citarlo a prestar servicios y, como si ello fuera poco, en una actitud palmariamente contraria al deber de obrar de buena fe (art. 63, LCT) buscó responsabilizar al trabajador de la situación, cuando este había sido diligente en su accionar desde el inicio de la temporada.

Es más, la conducta de FOREIN SRL es absolutamente contraria a la Doctrina de los Actos Propios, ya que en el mismo mes de Agosto de 2013, le dice al trabajador que espere, y **que “dentro de los términos de la ley la empresa notificará el ingreso a su lugar de trabajo”** (carta del 12/8/13), acto jurídicamente relevante, que genera la expectativa cierta del trabajador de que sería llamado a cumplir labores, y -luego de intimar nuevamente, porque ello no sucedía- la demandada modifica radicalmente su posición anterior (violando los actos propios anteriores), y pretende endilgarle al trabajador “demora o retraso en reclamar tareas”, cuando a mediados de ese mismo mes, le dijo que debía esperar, y que sería convocado. La violación a los actos propios, y a la buena fe, resultan palmarias y eximen de mayores comentarios.

Así, no me queda ninguna duda de que Forein SRL no cumplió -ni dio explicación razonable alguna- durante la temporada 2013, con una de las principales obligaciones que, junto con el pago de la remuneración, la ley de contrato de trabajo pone en su cabeza, que **es la de dar efectiva ocupación a sus dependientes (art. 78 LCT).**

En consecuencia, al haber puesto el actor a disposición de la demandada su fuerza de trabajo -tanto al presentarse al fichaje, como luego al haber reclamando la dación de tareas por vía epistolar- y por el contrario, **al no haber cumplido Forein SRL con su obligación de dar ocupación durante el transcurso de la temporada 2013 (asumiendo, como se dijo, una postura contradictoria y violatoria del deber de buena fe)** , entiendo -y así lo declaro- que resulta justificada la decisión del actor de considerarse despedido en forma indirecta.

En un caso análogo al presente, se ha considerado que: "*Por otro lado, debe tenerse en cuenta que del intercambio epistolar efectuado entre las partes, surge que el actor, mediante telegrama intimó a la demandada para que se proceda a reinsertarlo a sus tareas habituales, al manifestar que se le negaba la provisión de las mismas y que se aclare su situación laboral en tal sentido. Esta intimación sin embargo fue rechazada por la demandada por improcedente, mediante CD, manifestando que en atención al giro de la actividad de la empresa, el personal se iría incorporando en la medida que las necesidades operativas lo justifiquen y que se le notificaría llegado el momento de necesitar su fuerza de trabajo. Del referido intercambio surge que la demandada, si bien ha negado la pertinencia de la intimación efectuada por el trabajador, no niega lo manifestado por el accionante, con relación a haberse presentado a prestar servicios poniendo sus fuerzas de trabajo a su disposición y haber dado cumplimiento con lo previsto por el Art. 97 del LCT. Se considera que el contrato de trabajo de temporada que vinculó a los litigantes, se extinguió por despido indirecto, como que el mismo se fundó en la negativa injustificada de la demandada a proveer de tareas habituales al actor y de reinsertarlo laboralmente en la temporada de trabajo 2008. Corresponde tener presente que, la negativa injustificada de la demandada a las intimaciones del trabajador , para que proceda a reinsertarlo y reintegrarlo en sus tareas habituales y se aclare su situación laboral, constituye un comportamiento injurioso que justifica el despido indirecto por esa causa, y que imposibilita la continuación de la relación, violenta el deber de buena fe previsto en el Art. 63 LCT., y el deber de ocupación impuesto en el Art. 78 LCT, generando injuria suficiente y grave que impiden la prosecución de la relación contractual (Art. 242, LCT).* (DRA.: CASTILLO - AVILA CARVAJAL." - Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala IV; Sentencia 55 del 15/03/2013).

En tal sentido, también se dijo en un caso similar lo siguiente: "*La falta de cumplimiento del deber de ocupación que observó la empresa ante la intimación cursada por el trabajador de temporada, tiene entidad suficiente como justa causa de despido, pues la inobservancia de las obligaciones resultantes del contrato es de tal gravedad que no consiente la prosecución de la relación, conforme el artículo 242 de la ley de contrato de trabajo*". (Cámara 1ª del Trabajo de Cipolletti, 12/03/2009, "Castro, Alfredo c. Gordon Mc Donald e Hijos S.A.", LL Patagonia 2009 (agosto), 1029).

6. En síntesis, considero que en el presente caso, la causal de extinción de la relación laboral obedeció a un claro incumplimiento de la parte empleadora, respecto de su obligación contractual de brindar ocupación efectiva al trabajador, frente a su pedido e intimación (incluso reiterada) de aclaración de la relación laboral y puesta a disposición de su fuerza de trabajo. Por tal razón, considero que existió una injuria de gravedad suficiente para justificar la ruptura del vínculo laboral en los términos del art. 242 LCT, de lo que se deriva que el trabajador tiene derecho al cobro de los rubros indemnizatorios emergentes del despido indirecto realizado con causa justificada (arts. 245, 246 y cc. de la LCT). Así lo declaro.

VIII. TERCERA CUESTIÓN: PROCEDENCIA DE CADA UNO DE LOS RUBROS Y CONCEPTOS RECLAMADOS

Conforme lo prescribe el artículo 265 inc. 5 CPCYC (supletorio), se analizarán por separado cada rubro pretendido a la luz de lo normado por el CCT 271/96 aplicable.

(i) Indemnización por Antigüedad**:** El rubro pretendido resulta procedente atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado (con justa causa) el 17/12/2013; y los montos por los que prospera, se determinarán en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la mejor remuneración, normal y habitualconforme a la escala salarial vigente para la actividad durante el tiempo de ejecución del contrato y hasta la fecha del despido (17/12/2013), de acuerdo a la categoría profesional del actor de Operario Especializado-Cat. 2.A) Empaque de frutas cítricas-, conforme CCT 271/96.

Asimismo, con respecto a este rubro, es importante tener en cuenta que si bien se tomará la antigüedad reconocida (04/6/2002) y el egreso del trabajador (17/12/2013), debe quedar claro que el cómputo de la antigüedad se hará teniendo presente la sumatoria de meses efectivamente trabajados en cada una de las temporadas.

En efecto, es muy importante tener en cuenta a los efectos del cómputo de la antigüedad del trabajador, en el contrato de trabajo de temporada, el tiempo vacío que corresponde a los plazos de receso no se computa a los efectos de la antigüedad, porque durante el período de receso el vínculo subsiste, pero las prestaciones se suspenden, en especial las correlativas de prestación del servicio y el pago de la remuneración, siendo de aplicación el art. 18 de la L.C.T., por el cual *se considerará solamente tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación*.

En tal sentido, la jurisprudencia que comparto tiene dicho: "De este modo surge, por las consideraciones precedentes respecto de la antigüedad de la trabajadora, que la accionada debe responder por las consecuencias indemnizatorias propias del despido sin justa causa previstas en la LCT., tomándose la antigüedad de la trabajadora conforme fallo plenario n°50 que dispone "en el trabajo de temporada, a los efectos de establecer el

monto de las indemnizaciones derivadas del despido, se computa como antigüedad el tiempo trabajado durante los períodos de actividad de la explotación" (Bonanata Gorizia Emma c/ Nestlé S.A., 13.05.59, fallo que resulta concordante con los arts. 18 y 97 LCT).Así se considera"- (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 4 - S/ COBRO DE PESOS. Nro. Sent: 39 Fecha Sentencia: 28/03/2005 Registro: 00016707)

De esta manera, según se desprende del informe remitido por la AFIP (fojas 254/262), Ariel Alejandro Alderete prestó servicios para Forein SRL durante 37 meses desde marzo de 2005 hasta septiembre de 2011.

Antes de ello, dado que no se demostró la transferencia de personal de Corpap SRL a Forein SRL invocada en la demanda (**aunque esta última empresa reconoció al trabajador una antigüedad desde el 4/6/2002**), se computará dicho período (06-2002 a 08-2004 ambos inclusive), de acuerdo a las temporadas ordinarias que fueron reconocidas en el intercambio telegráfico, que incluso fue transcripto en la contestación de demanda (cinco meses, desde abril hasta agosto de cada año). En consecuencia, corresponden tres meses del año 2002, cinco del 2003 y cinco del año 2004.

En lo que concierne al año 2012, el propio actor reconoció en la demanda no haber prestado servicios por decisión propia aprobada por la empresa, motivo por el cual no se computará período alguno de ese año. Sí se computarán, en cambio, los cinco meses de la temporada 2013, dado que la no prestación de servicios fue responsabilidad de Forein SRL.

En consecuencia, la antigüedad computable del trabajador es de 55 meses.

En cuanto a la jornada, se tomará la legal de 8 horas diarias y 48 semanales, conforme surge de los hechos no controvertidos expuestos en esta sentencia.

El monto del rubro, será calculado en la planilla que forma parte de la presente sentencia, bajo las pautas antes examinadas. Así lo declaro.

(ii) Indemnización Sustitutiva de Preaviso: conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los Arts. 231 y 232 LCT, y a la conclusión a la que se arribó en el sentido de que el despido indirecto dispuesto por el actor en el caso resulta justificado. El monto del rubro que prospera, será calculado en la planilla que forma parte de la presente sentencia, bajo las pautas antes examinadas. Así lo declaro.

(iii) Integración del mes de despido: El presente rubro no corresponde, por cuanto está reconocido que el actor fue trabajador de temporada, la que concluye -según se resolvió- concluía en el mes de agosto de cada año. Por lo tanto, si bien el vínculo se extinguió en el mes de diciembre de 2013, el actor -en dicho mes de diciembre- ya no podría haber estado trabajando, por cuanto la temporada anual había finalizado. Eso implica, que en ese mes de Diciembre, no había obligación de proveerle tareas, ni se devengaron haberes, sino que subsistían las demás obligaciones propias del contrato de temporada); y por lo tanto, al no estar devengando haberes o salarios, ni estar vigente la temporada del año 2013. Por lo tanto, la indemnización por "integración del mes" (que supone el pago de **"una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido"),** nunca podría prosperar, porque -lo reitero- en el mes del despido (diciembre 2013), el trabajador ya "**no devengaba salarios**"; y por tanto, no se podría pagar "a título de integración" un importe equivalente a los salarios correspondientes a un período en el que el trabajador ya **no los estaba devengando salarios**, **ni tenía derecho a percibir salario alguno**. Así lo declaro.

(iv) Vacaciones no gozadas: al no haber sido acreditado su pago por la parte demandada Forein SRL por la temporada 2013, corresponde hacer lugar al reclamo.

(v) Sueldo Anual Complementario: al no haber sido acreditado su pago por la parte demandada Forein SRL por la temporada 2013, corresponde hacer lugar al reclamo.

(vi) Salarios adeudados correspondientes al año 2013: dado que la no prestación de servicios durante la temporada 2013 no fue imputable al trabajador, que puso su fuerza de trabajo a disposición de su empleadora, quien se negó a otorgarle tareas, corresponde hacer lugar al pago de los haberes correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2013. Así lo declaro.

(vii) Salarios adeudados correspondientes al año 2014: se rechaza el presente rubro, en virtud de que la relación laboral finalizó el 17/12/2013, de acuerdo a lo considerado en esta sentencia. Así lo declaro.

(viii) Sanción Art. 80 LCT: el actor intimó a la accionada Forein SRL a que "entregue certificados de trabajo y certificados de aportes y contribuciones a los organismos de la Seguridad Social, bajo apercibimiento de accionar judicialmente" mediante telegrama del 24/6/2014, es decir, cuando ya habían transcurrido

los plazos del art. 3 del decreto 146/01, si se tiene en cuenta que la relación laboral concluyó el 17/12/2013. En consecuencia, corresponde hacer lugar al reclamo de este rubro.

(ix) Indemnización del art. 2º de la Ley 25323: está fehacientemente acreditado **el reclamo e intimación del actor, de las indemnizaciones de ley, mediante despacho del 24/6/2014.** Por otra parte, las mismas no fueron abonadas, y el actor se vio obligado a iniciar acciones judiciales para obtener su efectivo cobro.

Es por ello que corresponde el progreso de este rubro. Así lo declaro.

(x) Indemnización por daños y perjuicios: Para la procedencia de la mencionada indemnización, se requiere que el distracto se produzca durante el curso de la temporada en la cual el trabajador estaba prestando servicios. **Es se requiere que el despido tenga lugar durante el transcurso de la prestación de servicios del trabajador**. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia local estableció como doctrina legal que "***No procede la indemnización de daños y perjuicios contemplada en los artículos 97 y 95 de la LCT, si el despido indirecto del trabajador de temporada ocurrió antes de reiniciarse la prestación de servicios en el nuevo ciclo"*** ("Luna Adolfo Antonio c/ Arcor SAIC s/ cobro de pesos", sentencia del 16/2/2006).

También la Corte tiene dicho que: *"La situación que se presenta en autos resulta asimilable a la de la causa "Flores Antonio Nicolás y otros vs. Las Pirguas S.R.L. s/ Cobro de pesos", por lo que los fundamentos expuestos por esta Corte en dicha causa mediante sentencia n° 89 del 02/3/2010 resultan aplicables en autos.. En aquel fallo, se dijo que "Esta Corte, siguiendo la opinión de autorizada doctrina, expresó que 'una vez iniciada la temporada asiste al trabajador la expectativa de cumplimiento completo, es decir que las prestaciones continuarán hasta la fecha de su culminación' (cfrme. A. Vázquez Vialard y Raúl H. Ojeda, en Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As. 2005, pág. 34)". En esa línea argumental se ha señalado que 'el art. 97 LCT regula las consecuencias resarcitorias de la frustración de aquella expectativa de completar el ciclo, y por lo tanto es dable requerir que el despido tenga lugar durante el transcurso de la prestación de servicios, no asistiéndole al trabajador el derecho al cobro del resarcimiento previsto para la ruptura ante tempus de los contratos a plazo fijo, cuando el empleador se ha negado a reanudar el vínculo' (CSJT, sent. 59 del 16/02/2006, 'Luna, Adolfo Antonio vs. Arcor S.A.I.C. s/ Cobro de pesos'). Se ha sostenido que 'la exigencia que se desprende del art. 97 LCT no puede ser suplida por la circunstancia de que el trabajador haya estado a disposición de la empleadora', pues dicho extremo 'no se ajusta al presupuesto fáctico postulado en el texto del art. 97, primer párrafo, LCT' (CSJT, sent. 59 del 16/02/2006, 'Luna, Adolfo Antonio vs. Arcor S.A.I.C. s/ Cobro de pesos'; sent. 296 del 28/4/1998, 'Díaz Víctor Hugo vs. David García Roberto -hoy sucesión- s/ Indemnización por despido y otros'; entre otras)". "El criterio expuesto, tal como esta Corte lo ha destacado, 'se desprende de la interpretación predominante en la doctrina y jurisprudencia nacional' (Fernández Madrid, J.C., Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, 2da. Ed. Actualizada, Tomo I, pág. 844; Cámara Nacional del Trabajo, Sala I, in re 'Chacón, José L. c. de De Lorenzo, Rosa Sebastiana', sent. del 30/9/86, DT 1986-B, 1648; y en 'Tossi, Ernesto Domingo c. Transportes Automotores La Estrella y otros', sent. del 17/4/86, DT 1986-B, 1273)". **A la luz de las consideraciones precedentemente transcriptas, resulta claro que para que proceda la indemnización por daños y perjuicios reclamada por los actores, el distracto debió producirse durante el transcurso de la prestación de servicios**. Tal circunstancia no se verifica en el presente caso, pues no es un hecho controvertido que no hubo efectiva prestación de servicios de los actores durante el período 2002 en que se produjo el despido indirecto, razón por la cual corresponde el rechazo de la indemnización por daños y perjuicios reclamada por los accionantes con fundamento en los arts. 95 y 97 de la LCT."* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - BARRAZA PEDRO ELEODORO Y OTROS Vs. LAS PIRAGUAS S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 661 Fecha Sentencia 08/09/2010 - Registro:00027739-01). Ídem: Sentencia nº.: 679 "Lobo Angel Alfredo vs. Tipa S.R.L. y Citrusvil S.A. s/Despido" del 08/09/2010).

De esta manera, no corresponde indemnizar al trabajador por el hecho no haber prestado servicios en la temporada 2014; y además, porque el distracto se produce cuando ya no estaba vigente (había finalizado) la temporada 2013.

Además, en el caso que tratamos, **el trabajador recibirá los haberes correspondientes a la temporada 2013**, luego de la que se dio por despedido, razón por la cual no advierto que el despido indirecto le haya ocasionado daños y perjuicios (ni respecto del año 2013, porque se le abonan los salarios, ni respecto del 2014, por cuando dada la fecha del despido, no tenía derecho a reingresar en el 2014, ni a percibir salarios durante dicho año. A todo evento, considero que los daños propios del despido, son reparados -en el caso- con la indemnización del art. 245 de la LCT, y con el pago de los salarios del 2013. Por tal motivo, se rechaza el rubro en análisis. Así lo declaro.

IX. CUARTA CUESTIÓN: RESPONSABILIDAD DE S.A SAN MIGUEL AGICIYF

El proceso de autos fue iniciado por Ariel Alejandro Alderete en contra de Forein SRL y SA San Miguel AGICIyF. Respecto de la responsabilidad solidaria de esta última firma, **debo anticipar que, según mi criterio, la acción no puede prosperar.**

Para sostener esta decisión, considero necesario efectuar ciertas precisiones referidas a la pretensión procesal y su debida formulación en el escrito de demanda.

Según Lino E. Palacio *"Es objeto del proceso la materia alrededor de la cual gira su iniciación, desenvolvimiento y extinción () dicho objeto se halla representado por una o más pretensiones"* (Derecho Procesal Civil, 2ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, tomo I, pág. 368).

El destacado procesalista define a la pretensión como "el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial (o eventualmente arbitral), y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación" (ob. cit., pág. 385) y distingue en ella tres elementos: sujetos, objeto y causa. Sobre ésta última (elemento que aquí más interesa) dice: "La causa, fundamento o título de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. Tal invocación no actúa, en rigor, como razón justificante de la pretensión, sino que tiene por objeto particularizarla o delimitarla, suministrando al juez el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgar en el caso. () No es por lo tanto la norma la que individualiza la pretensión sino los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico" (ob. cit., págs. 388/389).

De allí la necesidad de que el escrito de demanda contenga una exposición circunstanciada de los hechos configurativos de la relación jurídica en que se basa la pretensión.

La importancia de este elemento se ve reflejada en diversas normas del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL).

Así, el art. 55 establece que "La demanda se presentará por escrito y con copia para traslado, debiendo expresar: 4) los hechos y el derecho en que se funda la demanda". A su vez, el art. 60 prescribe que "El demandado deberá reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas se interpretarán como reconocimiento". Por su parte, el art. 76 dispone: "Cuando se ofrecieran pruebas sobre hechos notoriamente impertinentes, serán desechadas de oficio".

Adviértase que la claridad en la exposición de los hechos tiene una importancia fundamental, pues sobre ellos deberá expedirse el demandado en su contestación, recaer la prueba de las partes en caso de ser controvertidos, y, finalmente, dictarse sentencia.

Por ello, la demanda debe contener los hechos que motivan el reclamo designados con precisión, y la sola inclusión de una persona entre los demandados no sustituye la carga legal, pues su eventual condena carecerá de sentido si no tiene sustento en un relato circunstanciado de los antecedentes fácticos.

Sobre este punto, el art. 55, inc. 5º del CPL establece como requisito de la demanda "Las peticiones formuladas en términos claros y precisos" y ello se refiere a todas y cada una de las pretensiones esgrimidas, ya que las imprecisiones, ambigüedades u omisiones cometidas por el actor colocan al demandado en desventaja procesal, dificultándose su derecho de defensa (conf. CCCC Sala 2, sent. 271 del 29/07/94).

El precedente desarrollo introductorio **se debe a que en la demanda no existe fundamentación o razón alguna que explique por qué se pretende hacer extensiva la responsabilidad, de las deudas de Forein SRL, solidariamente, a la firma SA San Miguel AaGICIyF.** El escrito inicial **carece de la debida exposición y argumentación fáctica que permita conocer la causa de su petición y posibilitar así el debido ejercicio del derecho de defensa por parte de la accionada**. El accionante se limita a mencionar a dicha empresa como responsable solidaria **sin dar sustento alguno a su petición, que pudo estar basada en diversos motivos**.

De esta manera, acoger el reclamo en cuestión implicaría suplir indebidamente la omisión argumentativa del actor en lo concerniente al presupuesto fáctico de su petición, vulnerando el derecho de defensa de la accionada, que no contó con la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir pruebas, y alegar al respecto.

Las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional se encuentran limitadas, en virtud del **principio procesal de congruencia**, por los hechos controvertidos en la demanda y su contestación. El juez, si bien puede dar a esos hechos la calificación que por derecho corresponda (a través del principio *iura novit curia*), no está habilitado para decidir más allá de la materia o realidad fáctica discutida en el proceso.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la demanda interpuesta contra SA San Miguel AGICIyF, que resultará absuelta. Así lo declaro.

X. QUINTA CUESTIÓN: INTERESES, COSTAS Y HONORARIOS

X.A. INTERESES

En relación a los intereses que devengarán los rubros adeudados, habrá que tener presente la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T., en sentencia nº 1422/2015, del 23/12/2015, in re “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones”, donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N°937 del 23/09/14, N°965 de fecha 30/09/14, nº 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago", este sentenciante considera que deviene razonable la aplicación de dicha tasa en base a lo considerado y a lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

X.B. COSTAS

COSTAS EN RELACION A FOREIN SRL: Las costas se imponen a la demandada, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 105, primer párrafo, CPCC, de aplicación supletoria al proceso laboral) y teniendo que el monto por el que no progresa la demanda es insignificante en relación a la condena. Así lo declaro.

COSTAS EN RELACION A CITRICOLA SAN MIGUEL S.A. AGICIYF: Conforme a lo declarado respecto a la solidaridad de la Citricola codemandada, y habiendo rechazado el progreso de la demanda en su contra, no encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota (art. 105, primer párrafo, CPCC, de aplicación supletoria al proceso laboral), por lo que considero que las costas deben ser impuestas en contra del actor. Así lo declaro.

X.C. PLANILLA

NombreAlderete Ariel

Fecha Ingreso04/06/2012

Fecha Egreso17/12/2013

Categoría CCT 271/96Operario Especializado - Cat. 2A

Jornada48 hs semanales

Contrato Temporada55 ms

Año 20023 ms

Año 20035 ms

Año 20045 ms

Año 2005/2011 (s/inf.Afip)37ms

Año 20120 ms

Año 20135 ms

Antigüedad Indemnización5 años

Remuneración a la fecha del distracto s/Escala Salarial CCT 271/96 p/Categoria 2A

Básico Variable*$98,56 x 24 ds*$ 2.365,44

Básico Fijo*$44,44 x 24 ds*$ 1.066,56

Adic. No Remunerativo*$33,00 x 24 ds*$ 792,00

Antigüedad$ 102,96

Sueldo Bruto$ 4.326,96

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por Antigüedad$ 21.634,80

$4326,96 x 5=

Rubro 2: Indemnización por Preaviso$ 4.326,96

$4326,96 x 1 =

Rubro 3: Vacaciones No Gozadas 2013$ 1.427,90

1 día c/16 ds trabajados (antigüedad > 3 años) Ac.1738/10

132 ds trabajados Año 2013132 / 16 = 8,25 ds vacaciones

$4326,96 / 25 x 8,25 =

Rubro 5: Sac 2013$ 2.007,23

$4326,96 / 360 x 167 =

Rubro 6: Multa Art. 80 LCT$ 12.980,88

$4326,96 x 3 =

Rubro 7: Multa Art 2 Ley 25323$ 12.981

**Indem.x antig*50%*$ 10.817*

**Indem.x preaviso*50%*$ 2.163*

Total Rubros del 1 al 7 en $ al 17/12/2013$ 55.358,65

Intereses Tasa Activa BNA en $ desde 17/12/2013 al 30/09/2021268,13%$ 148.433,14

Total Rubros del 1 al 7 en $ al 30/09/2021$ 203.791,78

Rubro 8: Salarios Año 2013

PeriodoBásico Var.Básico FijoAdic. No Rem.Antig.Bruto% Actualizac.Sueldo actualiz.

30/09/21

abr-13$ 2.365,44$ 1.066,56$ 792,00$ 102,96$ 4.326,96279,83%$ 16.435,09

may-13$ 2.365,44$ 1.066,56$ 792,00$ 102,96$ 4.326,96278,28%$ 16.368,02

jun-13$ 2.365,44$ 1.066,56$ 792,00$ 102,96$ 4.326,96276,73%$ 16.300,96

jul-13$ 2.365,44$ 1.066,56$ 792,00$ 137,28$ 4.361,28275,18%$ 16.362,65

ago-13$ 2.365,44$ 1.066,56$ 792,00$ 137,28$ 4.361,28273,63%$ 16.295,05

Totales$ 21.703,44$ 81.761,77

Total Rubros 1 al 7$ 203.791,78

Total Rubro 8$ 81.761,77

Total Condena en $ al 30/09/2021$ 285.553,56

X. D. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de $285.553,56 al 30/09/2021.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por las profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N°5.480, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada MARISA VIVANA AVILA, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $47.211,52 (base regulatoria x 16% más el 55% / 3 etapas x 2).

2) Al letrado GERMÁN RÍOS, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrada apoderado en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $23.605,76 (base regulatoria x 16% / 3 etapas x 1).

Considero importante aclarar que el cálculo correspondiente a los honorarios de las actuaciones de los letrados Marisa Viviana Avila y del letrado Germán Ríos, superan el monto mínimo garantizado por la ley arancelaria, por lo que no se debe aplicar lo establecido en el art 38 in fine de la ley de honorarios.

Así, la escala de los Art. 14, 15 y 38 de la ley 5480, configuran patrones generales, que permiten verificar en cada caso concreto el grado de razonabilidad del resultado de la regulación. Si bien, la regulación de honorarios mínima (Art. 38 in fine de la Ley nº 5480), tiene por finalidad la protección del trabajo profesional, no procede su automática aplicación. Se trata de una pauta regulatoria más que debe tenerse presente a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Lo manifestado precedentemente ha sido considerado al momento de regular los honorarios de la letrada presentante por su intervención en el proceso principal. Para regular los honorarios de la recurrente, se tuvo en cuenta el mínimo legal vigente a la fecha en que se practicó la regulación, el monto por el que progresó la demanda y la actuación sucesiva de otro letrado en representación de la demandada. Ponderados todos esos elementos objetivos y demás parámetros regulatorios señalados precedentemente, se determinó el monto total del honorario correspondiente a la defensa de esa parte, cuya cuantía excedía el mínimo legal, tal como fuera puesto de manifiesto en la sentencia recurrida, y se lo distribuyó conforme lo establecido por el Art. 12 segundo párrafo de la Ley 5480. En otras palabras, la regulación practicada en la sentencia atacada, surge razonable y ajustada a derecho.” (DRES.: MERCADO - DOMINGUEZ. - CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 - SUAREZ VICTOR HUGO Vs. CONTI MARINA ESTELA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 51 Fecha Sentencia 07/03/2017 - Registro: 00048136-02)

3) Al letrado Vicente Bellomio, por su actuación en la causa por la parte demandada (Forein SRL), en el doble carácter, por una etapa del proceso de conocimiento cumplida, la suma de $11.802,88 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa). Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente y en el caso del letrado mencionado, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. A respecto, debo aclarar que ese mínimo garantizado, no podría ser "alterado" en más, por la circunstancia que haya intervenido más de un

abogado en la causa, por la misma parte. Sobre el tema, considero que el Art. 38 in fine, debe ser aplicado conjuntamente con el Art. 12 ley 5480, que indica: " *Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional"*. Es decir, el Art. 38, párrafo final, de la ley 5480, que hace referencia al valor de *una consulta escrita, como honorario mínimo,* para el profesional, no puede ser interpretado aisladamente, de modo tal, de garantizar una consulta mínima por cada profesional que actué en la causa, prescindiendo de las actuaciones sucesivas de los letrados (art. 12), sino que -por el contrario- el artículo 38 in fine debe ser interpretado en forma armónica con lo dispuesto por el Art. 12 de la ley arancelaria; y de ese modo, respetar el valor de una *consulta escrita* (fijada por el Colegio de Abogados, como pauta de honorarios mínimo), pero distribuyendo proporcionalmente su importe, entre los letrados beneficiarios de esa regulación, teniendo en cuenta su actuación sucesiva en la causa; es decir, distribuyendo proporcionalmente los importes de "una consulta" (en el caso: $40.000 más el doble carácter / 2 = 31.000) En consecuencia le corresponde la suma de $31.000 (valor proporcional a su actuación en forma sucesiva, de lo que es una consulta escrita). En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, tiene dicho: "*Los letrados actuaron en el proceso de manera conjunta como patrocinantes del actor, por lo que habrá que atender a lo previsto en el art. 12 de la ley 5480 que establece que "cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso". Ahora bien, aplicando las pautas previstas en la ley 5.480, especialmente el art. 38 in fine, asiste razón al apelante. Esto es así ya que, el honorario mínimo que corresponde por aplicación del art. 38 último párrafo, debe ser merituado a la luz de lo dispuesto por su art. 12. De la interpretación armónica de estas dos disposiciones surge que, la regulación efectuada por el a quo ha superado el mínimo establecido en el mencionado precepto legal, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de honorarios en este punto y distribuir proporcionalmente entre los letrados beneficiarios de regulación la consulta mínima vigente. La decisión acordada se justifica más aun en juicios de escaso monto, como el presente, en virtud del principio de proporcionalidad que debe guardar entre la regulación y el asunto debatido, para evitar un estipendio desvinculado de las constancias de la causa.*" (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica - LEDESMA LUIS ALBERTO Vs. SEGUROS RIVADAVIA S/ AMPARO - Nro. Sent: 121 Fecha Sentencia 23/06/2015. ÍDEM: Sentencia nº.: 81 "Tarjeta Naranja S.A. Vs. Diaz Pereyra Raul Eugenio S/ Cobros (Sumario)" del 22/03/2011. CCCC.: Sala I.)

4) Al letrado Ezequiel Giudice, por su actuación en la causa por la parte demandada (Forein SRL), en el doble carácter, por una etapa del proceso de conocimiento cumplida, la suma de $11.802,88 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa). En consecuencia y por haber actuado en *forma sucesiva*, se le regulará la suma de $31.000 ($40.000 más el 55% por el doble carácter / 2), que es el proporcional (de la actuación efectivamente cumplida en forma sucesiva, con relación al importe de una consulta escrita más el 55% por el doble carácter.

5) Al letrado JORGE GUILLERMO SORAIRE por su actuación en la causa por la parte codemandada (S.A. SAN MIGUEL AFICIFYF), en el doble carácter, por dos etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de $47.211,52 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "*En ningún caso los* honorarios *del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de $62.000 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

6) Al perito CPN AGUSTÍN JOSÉ JORRAT, por la pericia realizada fs. 449/450 en autos la suma de $11.422,14 (4% s/base regulatoria).

7) A la letrada GRACIELA CORAI quien se apersonó a fs.96, no corresponde regularle honorarios por cuanto el mismo solamente se apersonó, y no presentó actuaciones en la causa que ameriten su regulación, siendo su actuación "inoficiosa", entendiendo por tal, aquellos trabajos que en nada sirven ni para impulsar el procedimiento, ni para defender eficazmente el ejercicio de los derechos, ni llegan a ilustrar al Juez de sentencia en la solución del caso. Consecuentemente, no corresponde regular honorarios.

Por ello,

RESUELVO

I. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por **ARIEL ALEJANDRO ALDERETE**, DNI 29.997.204, con domicilio en Barrio Alejandro Heredia, Manzana 29, Lote 10, de esta provincia, en contra de

Forein SRL, con domicilio en Bernabé Aráoz 282 de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma total de **$285.553,56 (PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS)**, por los conceptos de Indemnización por Antigüedad, Indemnización Sustitutiva de Preaviso, Vacaciones no gozadas, Sueldo Anual Complementario, Salarios adeudados correspondientes al año 2013, Sanción Art. 80 LCT e Indemnización del art. 2º de la Ley 25323, suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales.

II. NO HACER LUGAR, a la demanda entablada contra Forein SRL en relación a los rubros Salarios adeudados correspondientes al año 2014; (ii) Indemnización por daños y perjuicios e Integración del mes de despido, por lo que se absuelve de dichos rubros y montos a la accionada.

III. RECHAZAR la demanda interpuesta contra SA San Miguel AGICYF, domiciliada en calle Lavalle 4001 de esta ciudad, firma que resulta absuelta, conforme lo considerado.

IV. COSTAS, como se consideran.

V. REGULAR HONORARIOS conforme lo tratado de la siguiente manera: A la letrada MARISA VIVANA AVILA, la suma de $47.211,52 (pesos cuarenta y siete mil doscientos once con cincuenta y dos centavos); al letrado GERMÁN RÍOS, la suma de $23.605,76 (pesos veintitrés mil seiscientos cinco con setenta y seis centavos); al letrado Vicente Bellomio, la suma de $31.000 (pesos treinta y un mil); al letrado Ezequiel Giudice, la suma de $31.000 (pesos treinta y un mil); al letrado JORGE GUILLERMO SORAIRE la suma de $62.000 (pesos sesenta y dos mil); y al perito CPN AGUSTÍN JOSÉ JORRAT, la suma de $11.422,14 (pesos once mil cuatrocientos veintidós con catorce centavos).

VI.- PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley 6204).

VII. COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mi

Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ|

|DRA. MARÍA ALEJANDRA RASKA|

Actuación firmada en fecha 29/10/2021

Certificado digital:
CN=RASKA Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27340676454

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.